



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 603041

Fecha: 21/12/2020

Bogotá D.C.

Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspensión en el ejercicio de funciones. **PRESTACIONES SOCIALES.** Vacaciones. **Radicado: 20209000569512 del 27 de noviembre de 2020**

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

“1.- En el presente año 2020 me cancelaron las vacaciones del periodo de tiempo comprendido entre enero de 2017 y enero de 2018, pero los días no los disfruté porque se me aplazaron las vacaciones por necesidad de servicio.

2- Se me adeudan dos periodos de vacaciones: De enero de 2018 a enero de 2019 y de enero de 2019 a enero de 2020.

3- Adicionalmente en enero de 2021 completaría un tercer periodo que es el comprendido entre enero de 2020 y enero de 2021.

PREGUNTAS

1- Por estar suspendida en el cargo por UN AÑO (desde 05 de agosto de 2020 hasta 04 agosto de 2021), puesto que sigo vinculada a la planta de personal del INCI porque no fui destituida sino suspendida, ¿tengo derecho a que se me reconozcan en enero 29 de 2021 las vacaciones del último periodo laboral comprendido entre 28 enero de 2020 hasta el 29 de enero de 2021?

2- ¿O con respecto al pago de las vacaciones por estar suspendida en el cargo desde agosto 05 de 2020 cambia el periodo de causación de las mismas? y ya no va desde 29 de enero de 2020 hasta el 28 de enero de 2021?

3- ¿El tiempo de la sanción (un año) se cuenta o no para tener derecho a vacaciones?

4- Con respecto a la bonificación por servicios prestados que es del 35% de la asignación básica y que se paga cada año, en mi calidad de funcionaria publica vinculada a la planta de personal del INCI solicito se me informe si tengo derecho a este pago.

5- Sino tengo derecho al pago completo de bonificación por servicios prestados, ¿se debe reconocer proporcionalmente al tiempo que estuve laborando y recibiendo sueldo en el último año es decir desde el 29 de enero de 2020 hasta 05 agosto de 2020?" (Copiado del original con modificaciones de forma)

Atentamente, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015, «**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública**», establece:

ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.

ARTÍCULO 2.2.5.5.48 Reintegro al empleo y reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de la suspensión. De conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, el servidor público que en un proceso disciplinario hubiere sido suspendido provisionalmente, será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo, terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

Acorde con lo anterior, la suspensión en el ejercicio del cargo es una situación administrativa que consiste en la separación temporal del empleo por orden judicial, fiscal o disciplinaria, mediante acto administrativo motivado, generando la vacancia temporal del empleo.

Durante el término de la suspensión provisional no hay lugar al reconocimiento y pago de elementos salariales o prestacionales; salvo la de continuar efectuando la cotización al sistema general de seguridad social en la proporción que legalmente le corresponda a la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, damos respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que se consultaron, concluyendo:

1. Como la suspensión es entre el 5 de agosto de 2020 y el 4 de agosto de 2021 no hay lugar a reconocer y pagar las vacaciones, aun cuando ya hubiera causado el derecho, dada la prohibición legal del no pago de salarios o prestaciones durante dicha situación administrativa.

2. El hecho de estar suspendida en el ejercicio de sus funciones no modifica la fecha de posesión (29 de enero), es decir esta fecha continúa siendo la misma, independientemente de la situación administrativa en que se encuentre el empleado.

3 El término de la suspensión solamente podrá ser reconocido cuando el proceso termine con fallo absolutorio, decisión de archivo, terminación del proceso o haya expirado el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

4. Como se dejó indicado, durante el término de suspensión no hay lugar a reconocer ningún tipo de elemento salarial o prestacional salvo que la misma termine bajo alguna de las causales descritas en el punto anterior.

5. Respecto al pago proporcional o completo de la bonificación por servicios prestados o de las vacaciones solo se reconocerán una vez cumpla el año de servicios o se cumpla con una de las causales establecidas en el punto 3 de esta comunicación.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

Adicionalmente, en el link <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> encuentra la normativa que ha emitido el Gobierno Nacional con relación a la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.